Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S RAMOS

AÑO LXXV | TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 5 DE MAYO DE 1950 | NUM. 14.094

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 73

El Congreso Nacional,
DECRETA.
el siguiente

CODIGO DE COMERCIO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 —Los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones de este Código y de las demás leyes mercantiles en su defecto, por los usos y costumbres mercantiles y a falta de éstos, por las normas del Código Civil

Los usos y costumbres especiales y locales prevalecerán sobre los generales.

Art. 2º—Son comerciantes

I —Las personas naturales titulares de una empresa mercantil

II —Las sociedades constituídas en forma mercantil

Se presumirá legalmente que se realizan profesionalmente actos de comercio, o que la sociedad quedó constituída en forma mercantil, cuando de uno u otro hecho se realice una publicidad suficiente para llevar ese convencimiento al ánimo de un comerciante prudente, y cuando se abra un establecimiento al público.

Los extranjeros y las sociedades constituídas con arreglo a leyes extranjeras podrán ejercer el comercio en Honduras con sujeción a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las limitaciones que legalmente se establezcan. Se considerarán como comerciantes, de acuerdo con lo preceptuado en este Código.

Art. 3º—Son actos de comercio, salvo que sean de naturaleza esencialmente civil, los que tengan como fin explotar, traspasar o liquidar una empresa y los que sean análogos

Art. 4º—Son cosas mercantiles:

I.—Los títulos-valores.

II.—Las negociaciones o empresas de carácter lucrativo y sus elementos, especialmente el nombre, los avisos, las marcas y las patentes.

III.—Los buques.

Art. 5º—Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y SUS AUXILIARES

TITULO PRIMERO

Comerciante individual

Art. 6º—Tendrán capacidad para realizar actos de comercio

I.—Las personas que tengan capacidad de ejercicio, según el Código Civil;

II —Los menores de edad, mayores de dieciocho años, que hayan sido emancipados o habilitados;

III —Los mayores de dieciocho años, no emancipados, que hayan sido autorizados por quienes tengan sobre ellos la patria potestad o la tutela. La autorización podrá otorgarse sin sujeción a procedimiento judicial alguno y no será revocable; pero ha de constar siempre en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Art. 7º—Los comerciantes menores de veintiún años y mayores de dieciocho años se reputarán como mayores de edad, sin estar sujetos a las restricciones del derecho civil

Art. 8º—Cuando un incapaz adquiera por herencia o donación una empresa mercantil y cuando se declare sujeto a curatela a un comerciante, el Juez decidirá, con informe de dos peritos, si la negociación ha de continuar o liquidarse y en qué forma, a no ser que el causante hubiere dispuesto algo sobre ello, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

Art. 9º—No podrán ser comerciantes, aunque tengan la capacidad necesaria para ello, ni tener cargo en sociedades mercantiles·

I.—Los privados de este derecho por sentencia judicial;

II.—Los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados;

III —Los que lo tengan prohibido por alguna disposición legal,

Art. 10 —Los incapaces que se dediquen al comercio sin haber sido emancipados, habilitados o autorizados para ello, no adquirirán la calidad de comerciantes y sus padres, tutores o curadores responderán personalmente de los daños y perjuicios ocasionados a terceros de buena fe por la actuación comercial de aquéllos, si no la impidieren o anunciaren debidamente al público aquella incapacidad.

Art. 11.—Las personas comprendidas en el artículo nueve que se dedicaren al ejercicio del comercio, adquirirán la calidad de comerciantes, sin perjuicio de las sanciones en que pudieren incurrir.

A petición de cualquier interesado, del Ministerio Fiscal o de oficio, la empresa respectiva será judicialmente enajenada o liquidada, previa su clausura.

Art. 12.—Quienes por sí mismos, o con ayuda de su familia ejerzan una industria sin exceder de los límites del artesanado, así como quienes se dedican a ofrecer mercancías o servicios al público, con la finalidad principal de obtener una remuneración para su trabajo, tales como conductores de taxímetros, aboneros, puesteros, etc., no están sujetos a las obligaciones generales de los comerciantes.

TITULO SEGUNDO

Comerciante social

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art 13 —Son mercantiles, independientemente de su finalidad:

I —La sociedad en nombre colectivo,

II —La sociedad en comandita simple;

III.—La sociedad de responsabilidad limitada;

IV —La sociedad anónima;

V —La sociedad en comandita por acciones; y

VI —La sociedad cooperativa.

Estas sociedades podrán ser de capital variable.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto Nº 73 del Congreso Nacional —Febrero de 1950.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación Justicia y Sanidad

Acuerdo Nº 3854.—Junio de 1949

Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdos Nº 298 al 303 inclusive —Noviembre de 1936.

AVISOS

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Art 14 —La escritura constitutiva [illegible] sociedad mercantil debera contener

I —El luga[illegible] q[illegible] celebre
II —Los nomb[illegible] de las personas f[illegible] morales que constituyan la sociedad
III —La clase [illegible] que se constituya
IV —La finalidad de la s
V —Su razon social o denominacion
VI —Su duracion o la declaracion expresa de constituirse por tiempo indeterminado,
VII —El importe del capital social, cuando el capital sea variable se indicara el minimo,
VIII —La expresion de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a estos,
IX —El domicilio de la sociedad
X —La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores,
XI —El nombramiento de los administradores y la designacion de los que han de llevar la firma social
XII —La manera de hacer la distribucion de las utilidades o perdidas entre los socios,
XIII —El importe de las reservas,
XIV —Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente,
XV —Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y
XVI —El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente

La constitución de la sociedad y sus modificaciones, se hará constar en escritura publica, otorgada ante Notario

Art 15 —Otorgada la escritura pública de constitución, o la de reforma o adiciones, y como trámite previo a su inscripción en el Registro Publico deberá ser sometida a calificación judicial

Al efecto, se formulará solicitud ante el Juez de Letras de lo Civil del domicilio de la sociedad, acompañada de todos los documentos relativos a la escritura

El Juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por tres días y evacuado el traslado, señalará audiencia dentro de cinco días, en la que se rendirán, si fuere necesario, pruebas, y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado, a continuación o dentro de tres días.

Los interesados podrán interponer el recurso de apelación, dentro del término de tres días El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que la resolución del inferior les cause

A continuación, se pronunciará el fallo respectivo.

Las sociedades inscritas legalmente en el Registro Público de Comercio tendrán personalidad jurídica y no podrán ser declaradas inexistentes o nulas con efectos retroactivos Declarada la inexistencia o la nulidad del acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidacion de la sociedad

La ineficacia de la declaración de voluntad de algún socio se considerará como causa de separación a favor del mismo, el que tendrá además los derechos que le corresponden según la legislación común

En el caso anterior, la separación de un socio podrá ser causa de la disolución de la sociedad de acuerdo con las disposiciones de este Código

Art 16 —Las sociedades que tengan una finalidad ilícita o que ejecuten habitualmente actos ilícitos serán declaradas nulas, aunque estén inscritas La acción podrá ser ejercida por cualquier interesado o por el Ministerio Público y tendrá como consecuencia la disolución y liquidacion de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere La nulidad podrá ser declarada de oficio

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la responsabilidad civil y el remanente, si lo hubiere, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad hubiese tenido su domicilio

Art 17 —Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán no obstante personalidad jurídica

Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por su contrato social y por las disposiciones de este Codigo

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderan solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terceros

Cualquier interesado, incluso los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad.

Art 18 —Si la sociedad no se hubiere constituído ante Notario cualquiera de los socios podrá demandar de los demás el otorgamiento de la escritura correspondiente

Si la escritura social o sus reformas no se presentaren para su inscripcion en el Registro Publico de Comercio dentro de los quince dias siguientes a su otorgamiento, cualquier socio podrá gestionarla judicial o administrativamente

Cualquier interesado o el Ministerio Fiscal podrán requerir, judicialmente, a toda sociedad mercantil la comprobación de su existencia regular El requerimiento, además de ser notificado personalmente, se publicará Transcurridos cuatro meses del requerimiento sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación art 6 -S. 9-

Todo Notario ante quien se otorgue una escritura de constitución social o de reformas deberá advertir a los otorgantes del deber que tienen de registrarla, de los efectos del registro y de las sanciones impuestas por la falta del mismo

Art 19 —Si en la escritura social se omitieren los requisitos que señalan las fracciones X a XVI del artículo 14, se aplicarán las disposiciones relativas de este Código

Art 20 —Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos realizados a nombre de ella

Art 21 —El capital social está representado por la suma del valor nominal de aportaciones prometidas por los socios Figurará siempre del lado pasivo del balance, de modo que en el patrimonio deberá existir un conjunto de bienes igual, por lo menos a la cifra del capital

Art 22 —Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital

El aumento del capital requerirá el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate.

El aumento del capital por revaloración del patrimonio es lícito, pero su importe constituirá una reserva de la que no podrá disponer la sociedad sino cuando se enajenen los bienes revalorados y se perciba en efectivo el importe de su plusvalía

La reducción del capital social se publicará y será comunicada a la Cámara de Comercio e Industrias respectiva. art 6

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad hasta treinta días después de la última publicación, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición

Art 23 —La representación de las sociedades mercantiles corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes a su finalidad, salvo lo que expresamente establezcan la ley o los estatutos

Art 24 —Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos de dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

Art 25 —A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más creditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos-valores, éstos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos

Art 26 —Los socios deberán realizar las aportaciones en la época y forma estipuladas en el contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en casos especiales, o a falta de pacto expreso en contra, se presumirá que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del cincuenta por ciento al constituirse la sociedad, y en su cuantía total cuando se trate de aportaciones distintas del numerario.

El incumplimiento de la obligación de aportación autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente en la forma conocida. Ningún socio podrá invocar el incumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

El socio incumplido incluso el que aporte trabajo, responderá de los daños y perjuicios que ocasionare a la sociedad

Art 27 —El nuevo socio de una sociedad responde segun la forma de ésta de todas las obligaciones sociales contraidas antes de su admision, aun cuando se modifique la razon o la denominacion social El pacto en contrario, no producirá efecto en perjuicio de tercero

Art 28 —En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes

I —La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará proporcionalmente a sus aportaciones,

II —Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III —El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas

Art 29 —No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participacion en las ganancias

Art 30 —Si hubiere pérdida del capital, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse reparticion o asignación de utilidades

Art 31 —La repartición de utilidades nunca podrá exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido conforme al balance general

Los administradores que autorizaren pagos en contravención a lo dispuesto en el párrafo que antecede y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su devolución, los primeros por el importe total de lo pagado, y los segundos, por las cantidades individualmente recibidas por ellos La devolución podrá ser exigida por la sociedad, por los acreedores y por los socios disidentes

Art 32 —De las utilidades netas de toda sociedad, debera separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el capital de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social

El capital de reserva deberá ser reconstituído en la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo

Art. 33 —Cualquier acuerdo o disposicion contrarios al artículo que antecede, serán nulos y en cuanto a las cantidades que fueren indebidamente pagadas, se estará a lo dispuesto por el artículo 31

Art 34 —El embargo practicado por acreedores particulares de los socios sobre las partes sociales de éstos, no representadas por acciones, afectarán únicamente a las utilidades del socio y al importe que resulte cuando sea liquidada la sociedad

No puede prorrogarse la duración de la sociedad sino satisfaciendo al acreedor embargante incluso mediante la liquidación de la parte social del socio deudor

Art. 35 —La sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios y podrá ser ejecutada en el patrimonio de los mismos, en el límite de su responsabilidad hecha excusión de los bienes sociales.

Art. 36 —Todas las sociedades llevarán debidamente legalizado un libro de actas de las juntas de socios y de los acuerdos de sus administradores cuando actuen en consejo

Art 37 —En el mes de enero de cada año, las sociedades mercantiles que operen en el país rendirán al Ministerio de Hacienda un informe que contendrá.

a) El balance anual de la sociedad
b) La relación de los representantes, administradores de la sociedad, incluídos los gerentes, agentes y empleados con facultades de representación

Por cada día de retardo en el cumplimiento de esta obligación, la sociedad responsable pagara una multa de diez a cien lempiras diarios, según la importancia del capital social, a juicio del Ministerio de Hacienda

CAPITULO SEGUNDO

SOCIEDAD COLECTIVA

Art 38 —Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Las cláusulas de la escritura social que eximan a los socios de la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirán efecto legal alguno con relación a terceros, pero los socios entre sí pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porcion o cuota determinada.

Art 39 —La razon social se formará con el nombre de uno o mas socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañia u otras equivalentes por ejemplo 'y asociados y hermanos' 'y socios

Art 40 —Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razon social quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 38

Art 41 —El ingreso o separacion de un socio, no impedirá que continue la misma razon social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razon social, deberá agregarse a éste la palabra "sucesores"

Art 42 —Cuando la razon social sea la que hubiere servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razon social la palabra "sucesores

Art 43 —Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañia sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso la escritura social disponga que sera bastante el consentimiento de la mayoría

Las cesiones no surtirán efectos frente a terceros, hasta que no se inscriban en el Registro Público de Comercio

En caso de que se autorice la cesion de que se trata en el primer parrafo de este artículo, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorizacion. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho, les competerá a todos ellos en proporción a sus aportaciones

Art 44 —Los socios no podrán dedicarse por cuenta propia ni por ajena a negocios del mismo género de los que constituyen la finalidad de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demas socios

Se presumirá el consentimiento, transcurrido el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción

En el caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, exigiéndole ademas, el importe de daños y perjuicios

Art 45 —La escritura social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en la misma se pacte que puede acordarse la modificación por la mayoría de ellos En este caso, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad

Art 46 —La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella

En defecto de pacto que limite la administración a alguno o algunos de los socios, todos serán administradores y tomarán sus acuerdos por mayoría

Todo socio tendrá derecho a separarse de la sociedad, cuando en contra de su voto, el nombramiento de administrador recayese en un extraño

Art 47 —Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios

Art 48 —Cuando el administrador sea socio y en la escritura social se pactare su inamovilidad, sólo podra ser removido judicialmente por dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad

Art 49 —Cuando no se haga designación de administradores todos los socios concurrirán en la administración

Art 50 —El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoria de los socios o en el caso de que dicha enajenacion constituya la finalidad social, o sea una consecuencia natural de esta.

Art 51 —Salvo pacto en contrario, el administrador solo podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para determinados negocios o para cierta clase de ellos, pero no podra delegar su cargo

Art 52 —Los administradores estan obligados a dar a conocer a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad incluyendo el balance general correspondiente y el estado de perdidas y ganancias

Art 53 —El uso de la firma social corresponde a todos los administradores salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos

Art 54 —En defecto de estipulaciones expresas en contrario las decisiones de los administradores se tomaran por voto de la mayoria de ellos y en caso de empate, decidirán los socios

Cuando se trate de actos urgentes cuya omision traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad podra decidir un solo administrador en ausencia de los otros que esten en la imposibilidad, aun momentanea de resolver sobre los actos de administracion.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Art 55 —Las resoluciones que correspondan a los socios se tomarán por el voto de la mayoría de ellos.

Podrá pactarse, sin embargo que la mayoría se compute por capitales, pero si un solo socio representare más de la mitad del capital social, se necesitará, además, el voto de otro Salvo pacto en contrario, la representación del socio industrial o del conjunto de ellos, será igual a la del socio capitalista que represente el mayor interés, en el concepto de que se computará como voto del grupo de socios industriales el aceptado por la mayoría de ellos

Art. 56 —Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar por sí o por expertos debidamente autorizados el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 57.—Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; dichas cantidades y épocas de percepción, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios, o, en su defecto, y en caso de discrepancia, por la autoridad judicial Lo que perciban los socios industriales por alimentos, se computará en los balances anuales a cuenta de las utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

CAPITULO TERCERO

SOCIEDAD EN COMANDITA

Art. 58 —Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y está compuesta de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones

Art. 59.—La razón social se formará con el nombre de uno o más comanditados y cuando en ella no figuren los de todos éstos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C."

Art. 60 —Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraña a la sociedad, que haga figurar o que permita expresa o tácitamente que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura.

Art. 61 —Los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con carácter de apoderados de los administradores o representantes, pero no se reputarán actos de administración, las autorizaciones dadas, ni la vigilancia ejercida por los comanditarios, de acuerdo con la escritura social o con la ley ni el trabajo subordinado que presten a la empresa

Los comanditarios asistirán a las juntas de socios, si bien no tendrán voto en los acuerdos que signifiquen una intervención en la vida de la sociedad

Art. 62.—El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad

Art 63 —Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social, sino en las épocas y en la forma prescritas en la escritura constitutiva

Si los estatutos no dispusieran sobre estos puntos, independientemente de la facultad de nombrar interventor, se comunicará a los socios comanditarios el balance y el estado de pérdidas y ganancias al final del ejercicio social, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y discutir las operaciones. Este examen podrán hacerlo por sí o por expertos debidamente autorizados

Art 64 —Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de substituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución adecuada de su gestión

Art 65 —Son aplicables a la Sociedad en Comandita los artículos 41 a 43, 45 a 48, 50, 51, 53, 55 y 57.

Los artículos 38 párrafo segundo, 41, 44, 49, 52, 54 y 56, sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditarios.

CAPITULO CUARTO

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 66 —Sociedad de responsabilidad limitada es la que existe bajo una razón social o bajo una denominación y cuyos socios sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales, que nunca estarán representadas por títulos valores, puedan cederse sino en los casos y con los requisitos que establece el presente Código

Art. 67.—La denominación se formará de acuerdo con lo que dispone el artículo 91; la razón social se formará con el nombre de uno o más socios. Una u otra irán inmediatamente seguidas de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S de R L.", la omisión de este requisito con conocimiento de los socios que figuren en la razón social hará a éstos y en todo caso a los administradores culpables, responsables subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales que así se hubieren contraído.

Art. 68 —Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá subsidiaria y solidariamente por el monto de las operaciones sociales hasta por el importe de la mayor de las aportaciones.

Art. 69.—Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios.

Art. 70.—El capital social no será inferior a cinco mil lempiras; se dividirá en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de 100.00 lempiras o de un múltiplo de 100.00.

Art. 71 —Al constituirse la sociedad, el capital deberá estar íntegramente suscrito Podrá exhibirse, como mínimo, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social, pero en todo caso la suma de las aportaciones hechas no será inferior a cinco mil lempiras.

Art. 72 —La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

Art 73 —Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos.

Art. 74 —Las partes sociales son divisibles, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 43 y que por efecto de la división, el número de los socios no llegue a ser superior a 25.

Art. 75 —Cuando así lo establezca la escritura social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

También podrá pactarse en la escritura social que los socios están obligados a efectuar prestaciones accesorias, y en tal virtud deberá indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponde y las sanciones contra los socios que no las cumplan.

Art. 76 —En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad; los socios tendrán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus partes sociales, a este efecto, si no hubieren asistido a la asamblea en que se aprobó el aumento, deberá comunicárseles el acuerdo respectivo por medio de tarjeta postal certificada con acuse de recibo. Si algún socio no ejerce el derecho que este artículo le confiere, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea, se entenderá que renuncia a él y el aumento de capital podrá ser suscrito, bien por los otros socios, bien por personas extrañas a la sociedad, en los casos y con los requisitos que señala el artículo 43. Ni la escritura social, ni la asamblea de la sociedad pueden privar a los socios de la facultad de suscribir preferentemente los aumentos del capital.

Art. 77.—La sociedad llevará un libro especial de socios, en el que se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos frente a terceros, sino después de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Cualquier persona que compruebe un interés legítimo, tendrá la facultad de consultar este libro que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

(Continuará)

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Sanidad

Acuerdo Nº 3854

Tegucigalpa D. C., 30 de junio 1949.

Con vista del Plan de Arbitrios elaborado por el Concejo del Distrito Local de Cedros, para regir durante el año fiscal de mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta, el Presidente de la República, haciendo aplicación de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de los Distritos Departamentales, Seccionales y Locales,

ACUERDA:

Artículo 1º—En la percepción de las rentas del Distrito Local de Cedros, el Concejo y la Tesorería de aquel término, se sujetarán al siguiente

Plan de Arbitrios del Concejo del Distrito Local de Cedros, para el año económico de 1949 a 1950

Agentes y Vendedores Ambulantes

1.—Agentes comerciales, viajeros o propagandistas de casas extranjeras, por cada vez que visiten la ciudad, menos con los países que haya libre comercio .... L 10.00

2.—Agentes o representantes de casas nacionales que vendan o coloquen mercaderías en general, cada vez que visiten la ciudad 5.00

3.—A ningún agente comercial se le dará permiso para hacer colocaciones de mercaderías o cobrar cuentas antes de haber pagado los derechos correspondientes. La contravención a lo dispuesto anteriormente, se castigarán con multa de diez lempiras, sin perjuicio del pago de los derechos.

4.—Agentes de aseguros de vida, cada vez que visiten la ciudad 10 00

5.—Buhoneros, por cada visita a la ciudad 2.00

Aserraderos

6.—Por cada aserradero de primera clase, al mes ... 20 00

7.—Por cada aserradero de segunda clase, al mes. 10.00

8.—Por cada aserradero de mano, al mes 0.50

Agua Potable

9.—Por cada paja de agua potable, mediante no tenga servicio de más de una llave, al mes. . 1 00

10.—Si tiene dos o más llaves, al mes.. ..... 2 00

Consumo Pecuario

11.—Por destace de cada cabeza de ganado mayor para consumo público 2.00

12.—Por el destace de cada cabeza de ganado mayor para consumo privado 2 00

13.—Por el destace de cada cerdo para el consumo público 0 50

14.—Por destazo de cada cerdo para consumo privado. 0 50

15.—Por alquiler del rastro para consumo público ... 1 00

16.—Por alquiler del rastro para consumo privado ... 0 50

Todo destazador pagará su impuesto antes de hacer el destace El contraventor de esta ley, será multado con el duplo del impuesto estipulado.

Certificaciones y Vistos Buenos

17.—Por cada certificación que extienda el Secretario del Concejo, inclusive las del Registro Civil, correspondiente a años anteriores 0 50

18.—Por cada certificación que el Secretario extienda correspondiente al presente año 0.20

19.—Por cada visto bueno por cabeza de ganado vacuno. 0.50

20.—Por cada visto bueno por cabeza de ganado caballar 0 50

21.—Por cada visto bueno por cabeza de ganado mular 0.75

22.—Por cada visto bueno por cabeza de ganado asnal. 0.50

23.—Por cada visto bueno por cabeza de ganado asnal obrero 0.75

Cementerio

24.—Por inhumación de un adulto. 2 00

25.—Por inhumación de un impúber. 1 00

Se dispensa este impuesto a los pobres de solemnidad, quedando esta facultad al Jefe del Concejo.

26.—Por exhumación, previo permiso del Supremo Poder Ejecutivo. 100.00

27.—Por venta de un terreno de 3 x 3 varas en el cementerio de la ciudad, para construir mausoleo. 50.00

28.—Id., Id., en las aldeas 25.00

Exportación

29.—La exportación de productos del país, no excediendo el impuesto de un tres por ciento del valor del producto exportado, con excepción de las maderas que se cobrarán así:

30.—Exportación de maderas preciosas, cada millar de pies 3.00

Exportación de maderas de construcción, cada millar de pies. 1.00

Decreto Nº 99 de 12 de marzo de 1948.

Los impuestos a que se refiere este Decreto se pagarán en el lugar de su origen y aunque los productos pasen de otro Municipio o Distrito se considerarán como de tránsito sin sujeción a nuevos impuestos.

Extracción

31.—La extracción de los Distritos, de productos del país, naturales o manufacturados, a los municipios de la República, no excediendo el impuesto del uno por ciento (15) del valor ordinario del producto extraído.

Decreto Nº 99 de 12 de marzo de 1948.

A excepción de las maderas preciosas que pagarán por cada millar de pies 3.00

Por cada millar de pies de maderas de construcción 1.00

Por cada cabeza de ganado vacuno, asnal; mular porcino, el 1% sobre su valor ordinario.

Establecimientos Comerciales

32.—Tiendas de primera clase, al mes. 1

33.—Tiendas de segunda clase, al mes 1

34.—Tiendas de tercera clase, al mes .

35.—Tiendas de cuarta clase, al mes.

36.—Tienda de quinta clase, al mes.....

37.—Pulperías de primera clase, al mes

38.— ,, ,, segunda ,

39.—Farmacias de primera clase, al mes. 1 .

40.—Farmacias de segunda clase, al mes .

41.—Por cada puesto de gasolina de primera clase.... 1 .

42.—Por cada puesto de gasolina de segunda clase...

43.—Por cada hotel de primera clase, fuera del impuesto de cantina. 10.00

44.—Por cada hotel de segunda clase, fuera del impuesto de cantina. 5.00

45.—Por cada pensión de 1ª clase, fuera del impuesto cantina..... 5.00

46.—Por cada pensión de 2ª clase, fuera del impuesto cantina..... 3.00

47.—Por cada pensión de 3ª clase, fuera del impuesto cantina. .....

48.—Por cada cantina, al mes ..... 1 .

49.—Por cada refresquería, al mes

50.—Por cada nevera, al mes. .....

51.—Billares por cada mesa, al mes. .....

52.—Por cada fábrica de ladrillo de cemento, al mes..

53.—Por cada fábrica de aguas gaseosas, 1ª clase ...

54.—Por cada fábrica de aguas gaseosas de segunda clase 00

55.—Por cada fábrica de hielo 00

56.—Por cada hornada de cal 00

57.—Por cada cocimiento de jabón 50

58.—Por cada cocimiento de jabón para negocio 00

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

59 —Por cada hornada de teja o ladrillo de 2 000 a 3 000 .. L 3 00
60.—Por cada hornada de teja o ladrillo de 1 000 a 1 900 2 00
61 —Por cada hornada teja o ladrillo de 500 a 900 1 00
62 —Por cada taller de sastrería, al mes 0 50
63 —Por cada taller de zapatería, al mes 0 50
64 —Por cada taller de herrería, al mes 0 50
65 —Por cada taller de barbería, al mes 0.50
66 —Por cada taller de carpintería, al mes. 0 50
67 —Por cada tenería, al mes 3 00

Para el cobro de estos impuestos, el Concejo hará las clasificaciones correspondientes

Introducciones

68 —Por la introducción de cada libra de mercadería extranjera, se pagará 0 01
69 —Por cada quintal de harina extranjera 0 25
70 —Por cada quintal de harina del país 0.12
71 —Por cada quintal de alambre espigado. 0 50
72.—Por cada quintal de cemento de construcción 0 25
73.—Por cada quintal de ladrillo de cemento 0 10
74 —Por cada galón de aceite, gasolina, lubricantes y demás derivados 0.02
75.—Por cada radio 1 00
76 —Por cada quintal maquinaria destinada a la minería, agricultura e industria 0 25
77 —Por cada quintal de anuncios para propaganda comercial 0.25
78.—Por cada automóvil de turismo. 4 00
79 —Por cada limosina 3 00
80.—Por cada camión con capacidad de dos o más toneladas. 5 00
81 —Por cada motocicleta 1 00
82 —Por cada paca de cerveza 0 25
83 —Por cada paca de refrescos. 0 12
84.—Por cada quintal de tabaco en rama. 0 75
85 —Por cada cien de puros. 0 02
86 —Los cereales y toda clase de granos que se cultiven en el país, así como los productos de ganadería que procedan de otro país de Centro América, al ser introducidos a este Distrito, salvo el caso de existir tratado de libre comercio, pagarán por cada quintal. 0 10
87 —Por cada libra de calzado extranjero, fino 0 10
88.—Por cada libra de calzado extranjero, extrafino 0 08
89.—Por cada libra de calzado extranjero, ordinario 0 05
90.—Por cada libra de calzado del país. 0 01
91.—Por cada libra de gamarrones de suela 0.05
92.—Por cada docena machetes de taco 0 25
93.—Por cada docena de monturas finas 20 00
94 —Por cada docena de monturas entre finas 10 00
95.—Por cada docena de albardas de suela 10 00
96 —Por cada docena de hamacas de tela 1.50
97.—Por cada docena jarcia o petates 0 10
98 —Por cada quintal azúcar extranjera 0 50
99.—Por cada quintal de azúcar del país 0 25
100.—Por cada quintal de harina del país. 0 25
101.—Por cada quintal de jabón del país 0 25
102.—Por cada quintal de café 0 25
103.—Por cada quintal de jabón económico.. 0 25
104.—Por cada quintal de jabón extranjero 0 50
105 —Por cada libra de ropa extranjera 0 01

Licencias

106 —Por cada funcion de cine 5 00
107 —Por cada licencia para baile, serenata, rezo, velorio, en la ciudad. 2 00
108 —Por cada licencia para baile, serenata, rezo velorio, en las aldeas 5 00
109 —Por cada licencia para portación de armas de fuego, previa matrícula conforme al Artículo 90 de la ley de Policía 5 00
110 —Por cada licencia para quemar terrenos para la siembra . 0 10
111 —Si no se remata la cancha de gallos, se pagará por pelea 0 25
112 —Por cada remate de lotería de cartón, se pone como base .. 10 00
113.—Por los demás juegos permitidos por la ley, no especificados en este Plan de Arbitrios, el pago será discrecionalmente
114.—Licencias para espectáculos públicos que no estén denominados en este Plan de Arbitrios, serán convencionales con la Vocalía de Policía respectiva
115 —La licencia para quemar pólvora, al día L 0 25
116 —La licencia para matrimonio a domicilio en la población 6 00
117 —La licencia para matrimonio fuera de la población poniendo los gastos el interesado 12 00
118 —En caso de muerte no se cobrará ningún derecho en la ciudad, pero fuera de ella, los interesados suministrarán a los funcionarios que lo autorizarán, los gastos de traslación
119.—Licencias para baratillos, realización de mercaderías en venta pública, pagarán cada vez 300 00

Matrícu as

120.—Por cada matrícula de automóvil o turismo, al año 5·00
121 —Por cada matrícula de camión de dos o más toneladas, al año 10 00
122.—Por cada matrícula de bicicleta al año . 1 00
123.—Por cada matrícula de carreta de dos ruedas destinadas a negocio, al año . 2 00
124 —Se exceptúan las carretas destinadas a servicio privado
125 —Por cada matrícula de revólver, por una sola vez 4 00
126.—Por cada matrícula de rifle o escopeta 1 00
127 —Por cada matrícula de agricultor o ganadero . 3 00
128.—Por cada boleta de operario, sirviente, al año 0 25
129 —Por cada matrícula de fierros de herrar, una sola vez 1 00
130.—Por cada matrícula de jabonería, al año. 6 00
131 —Por cada matrícula de un perro, sin responsabilidad del Concejo. 0 50
0 50

Otros Impuestos y Contribuciones

132 —Por la ocupación de calles con materiales de construcción, con el permiso del Vocal de Policía, al mes 0 50
133.—Por mandar a forjar un fierro de herrar 0 50
134 —Por rótulos volantes o perpendiculares al plano del edificio, al año 2 00
135.—Los adheridos horizontalmente al plano del edificio, por artículos que se anuncien, al año ... 1 00
136 —Los rótulos y anuncios en idiomas extranjeros pagarán el triple.
137.—Por los solares urbanos que están sin edificación, al año 5.00
138.—Por cada solar o lote que se mida. 2 00
139 —Por cada curtiembre se pagará al año. 5 00

Piso y Peaje

140.—Por cada bestia cargada de artículos del país, no gravados en la introducción. 0 12
141.—Por cada bestia cargada con mercadería extranjera . 0 25
142 —Por cada carreta con mercadería del país 1 00
143.—Por cada carreta con mercadería extranjera 1 50
144 —Por cada camión cargado con mercaderías extranjeras o del país pagará por cada vez 3 00
145.—Cuando las bestias y vehículos nominados en el artículo anterior lleven productos del país, el impuesto no excederá del 25% o sea la cuarta parte en sus respectivos casos, cuando procedan de otro municipio o Distrito.

Tráfico

146 —Por el tráfico de un automóvil de turismo y de negocio. 2.00
147 —Si el pago lo hiciere de una sola vez, al año 20.00
148 —Por el tráfico de un automóvil particular 1 00
149 —Si el pago lo hiciere de una sola vez, al año 10 00

Terreno Ejidal

150 —Por el arrendamiento de terrenos ejidales, se cobrará conforme al Artículo 10 de la Ley de Agricultura y 12 del Reglamento de Ejidos, por cada manzana al año 0 25
151 —Por cada manzada de terreno ejidal sin cultivo 0 50
152.—Por cada escritura pública de terreno ejidal que el Fiscal autorice 2 00

Disposiciones Generales

Artículo 29—Todo el que conduzca mercaderías en tránsito deberá presentar su guía al Distrito y los colectores pasarán registro de esa mercadería antes de salir de la jurisdicción, para comprobar si salió toda.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

INSTRUCCION PUBLICA

Acuerdo Nº 296

Tegucigalpa 2 de noviembre de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar la suma de (L 95 40) noventa y cinco lempiras cuarenta centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se pagará al Profesor Luis B. Gómez, valor de los siguientes aparatos suministrados a la Escuela Normal Central de Señoritas

Un Cromo D S Collins.
Un Spirómetro Simplex.
Un Pelvímetro Collins.
Un Red para Ball, Ball

El gasto se imputará a la Partida 28, Enseñanza Normal, Sección 1ª, Capítulo IV, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

Acuerdo Nº 297

Tegucigalpa, 3 de noviembre de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar la suma de (L 34 00) treinta y cuatro lempiras, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Alfredo Cantero valor que se le paga por útiles de escritorio que ha suministrado para servicio de este Ministerio

El gasto se imputará a la Partida 7a. Gastos Diversos, Capítulo VI, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Intrucción Pública,

Jesús M. Rodríguez h

Acuerdo Nº 298

Tegucigalpa, 3 de noviembre de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA

Nombrar al señor Ladislao Enamorado Profesor de Trabajos Manuales 1º, 2º y 3er. Curso Normal, Sección de Varones, al señor Rafael Bardales, de Castellano 2º y 3er. Curso Secciones Normal y Ciencias y Letras, y al Profesor Ramón Amaya, de Caligrafía 1er. Curso Normal y Ciencias y Letras, todos del Colegio Marco Aurelio Soto, de la ciudad de Comayagua departamento de Santa Bárbara, en sustitución del Profesor Rafael Enamorado, que renunció.

Los nombrados devengarán el sueldo designado en el Presupuesto especial de dicho establecimiento desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios.—Comuníquese.

CARÍAS A

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

Acuerdo Nº 299

Tegucigalpa, 3 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar la suma de (L 50'00) cincuenta lempiras, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe se hará efectiva al señor Alejandro Castro, valor que se le paga por cincuenta suscripciones de la revista Tegucigalpa, que ha suministrado a este Ministerio, correspondientes al mes de octubre recién pasado

El gasto se imputará a la Partida 7a., Biblioteca y Archivo Nacionales, Capítulo II, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos. —Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Jesús M Rodríguez h.

Acuerdo Nº 300

Tegucigalpa, 3 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA

Nombrar al señor Recaredo F. Radillo, Profesor de Geografía, Astronómica y Física del Colegio Manuel Bonilla, de la ciudad de La Ceiba, en sustitución del Br. Antonio Redondo, quien pasó a desempeñar otro puesto en el mismo establecimiento.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho establecimiento desde la fecha en que empezó a prestar sus servicios —Comuníquese.

CARÍAS A

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Jesús M Rodríguez h

Acuerdo Nº 301

Tegucigalpa, 3 de noviembre de 1936

El Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar la suma de (L 300.00) trescientos lempiras que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Dr. Guillermo E. Durón, para gastos de representación como Delegado de la Facultad de Farmacia al Primer Congreso Farmacéutico de Centro América y Panamá, que se reunirá en la ciudad de Guatemala, del 11 al 15 del presente mes

El gasto se imputará a la Partida 40, Enseñanza Profesional, Capítulo V, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Jesús M. Rodríguez h.

Acuerdo Nº 302

Tegucigalpa, 3 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar la suma de (L 54.40) cincuenta y cuatro lempiras cuarenta centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Manuel González, valor de la madera y demás útiles suministrados al señor Director de la Escuela de Artes y Oficios, para la hechura de 30 abstáculos, una barra graduadora con garrocha para saltos, seis jabalinas, una bala y un martillo para las prácticas de deporte de los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales.

El gasto se imputará a la Partida 40, Enseñanza Profesional, Capítulo V, Departamento de Instrucción Pública, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

Art. 39 Todo el que desee extraer o exportar artículos del país tiene la obligación de solicitar constancia o guía franca al Distrito y certificado de origen para exportar. La constancia o guía, extendida será cuando el interesado presente el recibo del entero en la Tesorería del Distrito con que esté gravado el artículo que desee extraer o exportar, inclusive los comprobantes de compra en su caso. Los infractores de esta disposición serán castigados a pagar el impuesto defraudado.

Art. 49—Todo comerciante tiene la obligación de introducir su mercadería con guía en donde constará el número de bultos, su peso y contenido, especificando si es mercadería del país o extranjera, no pudiendo abrir su carga hasta que se haya tomado razón previo registro que antes hará el colector, comparándola con la guía y en caso de duda del contenido y peso, puede el Jefe del Concejo rectificarlo, imponiéndole al infractor una multa de cinco lempiras

Art. 59 - Ningún camión que conduzca mercadería extranjera o del país, debe descargar después de las cinco de la tarde, debiendo el colector registrar dicha mercadería conforme la guía respectiva. El infractor de esta disposición pagará una multa de cinco lempiras por primera vez, y el doble por segunda

Art 69—Los impuestos que mensualmente cobrará la Tesorería se harán efectivos del 25 al último de cada mes. En el mes de junio, para los efectos de cerrar las operaciones de contabilidad, se harán los cobros del 20 al 25.

Art. 79—Toda persona que pretenda abrir un establecimiento de cualquier clase, que esté gravado con impuestos en este Plan de Arbitrios, queda obligada a obtener previamente la autorización del Concejo, declarando la clase de negocio que va a emprender y el monto de capital que pondrá en giro. El Concejo en vista de la solicitud, concederá la autorización, tomando nota de la declaración hecha y pasarla al Tesorero del Distrito

Los establecimientos que se abran sin llenar esta formalidad, se considerarán clandestinos y sus dueños pagarán como por vía de apremio, una multa de diez a quince lempiras, sin perjuicio de cumplir lo mandado.

Art. 89—Se establece la obligación a los vecinos de las aldeas y caseríos, de limpiar y reparar los caminos rurales dos veces durante el año, en las épocas que designe el Vocal de Policía, a los respectivos Alcaldes auxiliares, incurriendo los contraventores, en caso de desobediencia, en una multa de cinco a diez lempiras, sin perjuicio de hacerse cumplir esta obligación por los medios gubernativos.

Art 99—Cada empresario de cinematógrafo esta obligado a dar una función mensual en beneficio de las escuelas primarias del Distrito. Los empresarios de cinematógrafos, circos y otros espectáculos que no sean permanentes, darán su segunda función a beneficio de las mismas escuelas.

Art. 10.—No se permitirá el destazo de ganado mayor y menor en casas particulares ubicadas en esta ciudad, debiendo ejecutarse tal destazo en el rastro destinado al efecto.

Nota. Queda terminantemente prohibido el destace de ganado vacuno hembra apto para la procreación, terneras o vacas en estado de gestación

Art. 11 —Por cada animal deberá hacerse una carta de venta, por separado, pues se prohibe absolutamente el usar una carta de venta para más de un solo animal.

Art. 12 —El presente Plan de Arbitrios empezará a regir a partir del 1º de julio del año en curso.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Julio Lozano h.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

UDI-CRA-DEGT

AVISOS

Registro de Marca

El infrascrito, Secretario de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honorem, hace saber, que con fecha veintisiete de marzo recién pasado, se admitió la solicitud que dice. «Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbenfabriken Bayer, de Leverkussen, Alemania, con poder que presento, para que razonado se me devuelva, respetuosamente comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en un Globo y un León, llamado «Globus-Lowe» (Globo-León), según el clisé que acompaño, la que sirve para amparar los productos siguientes materias colorantes, colores, metales en hojas, productos químicos para fines industriales, lacres, barnices, goma, productos de acabado y para curtis Dicha marca se aplica a los productos en los envases, paquetes, ya sea impresa o grabada, en marbetes en todas las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las etiquetas requeridas. Suplico se tramite y en su oportunidad se acuerde concederme lo pedido, extendiendo la certificación correspondiente —Tegucigalpa, D C., veintisiete de marzo de 1950.—(f) Darío Montes» Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D C, 10 de abril de 1950

JULIO LOZANO h

5 M 50

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales consiguientes, hace saber que con fecha 1º de mayo del año en curso, este Juzgado de Letras declaró a María del Carmen Rosales, heredera ab intestato de su madre natural Ernestina Rosales, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C, 4 de mayo de 1950

POMPILIO RODRÍGUEZ,
Srio.

5 M 50

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público hace saber que este Juzgado, con fecha dos de los corrientes declaró a Faustino Emilio, María Obdulia y Trinidad Amador Bustillo, herederos testamentarios de su difunta abuela Felicita Padilla v de Bustillo, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, con beneficio de inventario por medio de su padre natural don Apolonio Amador, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho —Tegucigalpa, D. C., 4 de mayo de 1950.

HERIBRANDO DOMÍNGUEZ R.,
Srio

5 M 50.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público hace saber que este Juzgado con fecha cuatro de los corrientes, declaró a los menores Petronila, María Arcadia, Mercedes, Ceferino, María Josefa, Marcos Ramón y Blas Enrique Cruz Santos, herederos ab intestato de su difunto padre legítimo don Pedro Antonio Cruz, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, por medio de su madre legítima María Bernarda Santos v de Cruz, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho —Tegucigalpa, D. C, 4 de mayo de 1950.

HILDEBRANDO DOMÍNGUEZ R,
Srio

5 M 50

El infrascrito, Secretario del Juzgado Letras del departamento de Intibucá, hace saber que este Juzgado en sentencia dictada con fecha 29 de abril último declaró al menor Jorge Neri Ayala, representado por su madre Elena Cedillo v de Ayala heredero ab intestato de su padre legítimo J Samuel Ayala y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia con beneficio de inventario, sin perjuicio de otros herederos testamentarios o ab intestato de igual o mejor derecho Lo que se publica para los efectos de ley —La Esperanza, 1º de mayo de 1950.

MIGUEL MANZANARES A.,
Srio.

5 M. 50

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento hace saber que en esta fecha, este Juzgado dictó sentencia declarando a Rosaura Lara, heredera testamentaria de sus padres legítimos Manuel Hernández Lara y Paulina Alemán v. de Lara, y le concede la posesión efectiva de dichas herencias, sin perjuicio de otros herederos testamentarios o ab intestato de igual o mejor derecho Lo que se publica para los efectos de ley —La Esperanza, 2 de mayo de 1950

MIGUEL MANZANARES A,
Srio

5 M 50

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público hace saber que con fecha de hoy, este Juzgado declaró a María Elisa de Inestroza Gómez, heredera ab intestato de su esposo Samuel Inestroza Gómez, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho —Tegucigalpa, D. C., 4 de mayo de 1950

HERIBRANDO DOMÍNGUEZ R.,
Srio.

5 M. 50

Nota de la Administración

Se suplica a los que suscriban originales para publicarse en LA GACETA, pongan sus firmas con toda claridad, para evitarnos equivocaciones y pérdida de tiempo en descifrarlas.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Cotización Oficial de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

	LEMPIRAS Compra	Venta
Dólar	2 00	2.04
Belga	0.0399	0.0406
Franco	0 0058	0.0059
Franco Suizo	0 4660	0 4753
Lira	0.0032	0.0033
Peseta	0.1836	0.1873
Libra Esterlina	5 61	5.72
Quetzal	2 00	2.04
Florín	0 5266	0 5371
Colón Salvadoreño	0 8032	0 8193
Colón Costarricense	0 35586	0 3630
Peso Argentino	0 2240	0 2285
Peso Mejicano	0 2316	0.2362

NOTA —Cambio mínimo UN LEMPIRA (1 00) Para giros cablegráficos hay un recargo de ¼ de 1%

Tegucigalpa, D C, 3 de mayo de 1950

M A BATRES,
Presidente.

MARCIANO GÓMEZ,
Secretario.

Remate

El infrascrito, Secretario por ley, del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general, hace saber, que en la audiencia del día viernes diecinueve de mayo próximo entrante, a las dos de la tarde y en el local de este Juzgado, se llevará a la práctica el remate de los siguientes inmuebles A) Una casa de piedra de cantería, con ladrillo de barro y refuerzos de cemento armado cubierta de tejas, con pisos enladrillados de cemento de diferentes dibujos, cielos de cartón especial, puertas de madera de pino, de una sola hoja, excepto la de la entrada principal, que es de dos hojas, ventanas estilo guillotina, con hojas de madera para cerrarse, y la puerta de entre la sala y el comedor, de madera y vidrio; casa compuesta de una entrada (perche) con fachada, una sala, un comedor, una cocina, cuatro dormitorios, garage, cuarto para sirvientas baño (forrado con ladrillo moldura) y servicios sanitarios, ubicada sobre un solar, que también entra en el gravamen, situado en el barrio de Palmira, en esta ciudad, que mide y limita al Norte, dieciocho metros, con propiedad de Rubén Clare Vega, avenida La Paz de por medio, al Sur, diecisiete metros, ochenta y cinco centímetros, con propiedad de Paula Valentine de Callejas; al Este, veintinueve metros veinte centímetros, con propiedad de Isidro Matamoros, y al Oeste, treinta metros, ochenta centímetros con propiedad de la señora Valentine de Callejas. Inmueble inscrito bajo el número 94, folio 65 del Tomo 63 del Registro de la Propiedad de este departamento B) Un solar ubicado en el mismo barrio de Palmira, en esta ciudad, que mide y limita al Norte, veintinueve metros y noventa y siete centímetros, con propiedad de Blanca García de See y Lote 21 de Paula Valentine de Callejas; al Sur, dieciocho metros, con propiedad de la señora Valentine de Callejas, mediando calle, al Este, veintidós metros, ochenta y ocho centímetros, con propiedad de Isidro Matamoros y Lote 20 de la señora Valentine de Callejas, y al Oeste, treinta y tres metros y ochenta y tres centímetros, con Lote 18 de la misma señora Valentine de Callejas Inmueble inscrito bajo el número 570, folios 760 y 761 del Tomo 85 del Registro de la Propiedad arriba citada Ambos inmuebles son de la pertenencia de doña Blanca García de See, estando valorados, respectivamente, en cincuenta mil lempiras y nueve mil setecientos once lempiras, y se rematarán para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras, que dicha señora Blanca García de See debe a El Ahorro Hondureño, S A. Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo — Tegucigalpa, D. C, 22 de abril de 1950.

ERNESTO HERNÁN AGUILAR,
Srio por ley

Del 25 A al 17 M 50

Cuando Ud. solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador.

Talleres Tipográficos Nacionales.

Acuerdo Nº 303

Tegucigalpa, 4 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 98 00) noventa y ocho lempiras, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor José J. Galo, valor de siete pasajes terrestres, de ida y vuelta, concedidos a los alumnos del Cuarto Curso de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, quienes fueron de esta capital a la ciudad de Choluteca, en viaje de estudio.

El gasto se imputará a la Partida 40, Enseñanza Profesional, Capítulo V, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos — Comuníquese.

CARLAS A

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Jesús M Rodríguez h.

Derechos Reservados